



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS

Expediente: 000000000.

Registro de Entrada.: 000.000/2013

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/2013

Málaga, a 00 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de **D.^a**, con N.I.F.: 00.000.000. y domicilio a efectos de notificaciones en C/, 00, 29000 de Málaga, e interpuesta contra resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria por la que se desestima solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la inscripción tributaria señalada con el núm. 000000000. del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de de 2013, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 00 de del mismo año, por la que se desestima solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la inscripción tributaria señalada con el núm. 000000000. del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, correspondiente al inmueble sito en calle, 00, 00 e identificado con la UTM 00000000..0000.0000.. .

SEGUNDO.- Consta que por el interesado se presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga recurso de reposición, en fecha 00 de de 2008, poniendo de manifiesto la existencia de error en la superficie del local que constituye el objeto tributario de la inscripción antes referida. Resultado de ello es que por la citada Gerencia, constatada la existencia de incorrecciones en la descripción catastral del bien inmueble identificado con la referencia catastral 00000000..0000.0000.. acuerda su corrección, expresándose en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho como fecha de efectos de la citada corrección la de 1 de enero de 1991. Si bien la citada resolución indica más adelante que la citada modificación surtirá efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha de alteración que figura en el anexo que la acompaña, esto es el 31 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Solicita la reclamante la devolución de lo abonado de mas a consecuencia del error existente, en lo que a superficie se refiere, en la descripción del inmueble que constituye el objeto tributario de la inscripción señalada con el núm. fijo de recibo 000000000. .

Conviene señalar al respecto que la jurisprudencia ha mantenido tradicionalmente una doctrina muy restrictiva en cuanto a la calificación de error de hecho, exigiendo que éste sea ostensible, manifiesto e indiscutible, sin necesidad de mayores razonamientos. Sin embargo, en resoluciones más recientes incluye dentro de esta categoría al error en la superficie asignada a un bien inmueble, siempre que este dato no sea el resultado de la aplicación de una norma jurídica, como sucede, por ejemplo, en el cómputo de la superficie de balcones, terrazas y porches, que se determina de acuerdo con la Norma 11.3 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores de suelo y las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos.

Ello supone que, en caso de errores materiales o de hecho, su revisión y subsanación haya de realizarse por la vía de la rectificación de errores contemplada en el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que supone que la resolución que los reconozca haya de producir efectos desde que el error se cometió y no desde que se subsanó, por exigirlo así el principio, constitucionalmente recogido, de capacidad económica que excluye un gravamen basado en un valor reconocido como erróneo y discrepante con la realidad por el órgano que lo fijó, pues lo contrario supondría gravar una capacidad ficticia.

Pues bien, tal y como reconoce la propia Gerencia Territorial del Catastro en Málaga en su resolución de fecha de 00 de de 2009, aportada por la reclamante, existen incorrecciones en la descripción catastral de la finca en cuestión, en concreto en la superficie de la misma, constatándose como correcta la de 00 m² en lugar de los 00 m² que figuraban, e indicando, como ya se ha expresado, que procede su corrección con fecha de efectos 01.01.1991. En consecuencia, entendemos procede la devolución de las cantidades ingresadas de más por el exceso de metros antes referido en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho a tal devolución en el momento en que se formula por vez primera tal solicitud, esto es el 00 de de 2009.



En virtud de lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D^a, procediendo, conforme se expresa en el segundo de los Fundamentos de Derecho, la incoación del oportuno expediente de devolución de ingresos indebidos.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Francisco Javier Martínez Domingo